

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **59/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL** y a **OFICIALES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

S U M A R I O

La quejosa **XXXXXX**, refirió que el 15 quince de marzo de 2014, dos mil catorce, aproximadamente las 02:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle **XXXXXX** del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y escuchó que tocaban muy fuerte en la entrada de su domicilio, observando por las cámaras de circuito que tiene instalado que se trataba de varias personas del sexo masculino algunos de ellos encapuchados, los cuales se encontraban armados e intentaban abrir el portón del taller mecánico que se encuentra al lado de su casa, mismo que es propiedad de su esposo, utilizando para ello una camioneta la cual se impactó con el portón descrito logrando derribarlo, momento en el que ingresaron las personas armadas las cuales manifestaron pertenecer al grupo GERI de la policía ministerial; penetrando sin autorización a las habitaciones para registrarlas en busca de su esposo, momento en el que la inconforme solicitó le mostraran la orden de autoridad para actuar como lo estaban haciendo, sin obtener respuesta alguna; agrega que dichas personas permanecieron en el inmueble durante aproximadamente cinco a seis minutos para posteriormente retirarse sin decir nada.

C A S O C O N C R E T O

La quejosa indicó que el 15 quince de marzo de 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos, se encontraba en su domicilio en compañía de sus menores hijos, cuando escuchó que tocaban la puerta de su vivienda, y debido a que cuenta con circuito cerrado de televisión, observó a través del monitor, percatándose que había varias camionetas y personas, algunas encapuchadas los cuales además portaban armas largas, algunos estaban afuera del portón de la entrada al taller mecánico propiedad de su esposo, observando que pretendían abrirlo con un tubo además de darle patadas, pero como no pudieron abrirlo utilizaron una camioneta con la que impactaron su frente hacia el portón logrando abrirle además de ocasionarle daños, introduciéndose a su propiedad posteriormente tocaron fuertemente la puerta que conecta su casa con el taller, por lo que preguntó que quiénes eran y qué querían, contestándole que eran policías ministeriales del grupo GERI, y que buscaban a una persona apodada el **XXXXXX** y que si no abría la puerta la iban a tirar, abriendo la puerta y preguntándoles si traían alguna orden de autoridad competente que les permitiera ingresar a su domicilio, sin recibir respuesta, no obstante entre cinco y seis elementos se introdujeron a su domicilio sin su autorización e hicieron una revisión al mismo, permaneciendo en el lugar durante un lapso de entre cinco y seis minutos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

A L L A N A M I E N T O D E M O R A D A

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Se cuenta con la queja formulada por **XXXXXX**, quien en lo medular indicó:

“...el día 15 quince de marzo del año en curso, yo me encontraba en mi domicilio...con mis cuatro menores hijo...escuché que tocaban muy fuerte en la entrada de mi domicilio, por lo que como tenemos instalado un circuito cerrado de televisión, observe en la pantalla que en el exterior de mi domicilio estaban varias camionetas tipo pick up y varias personas, algunas estaban encapuchadas pero todas

armadas, las cuales se veía que unas estaban paradas a la entrada de mi puerta, y otras que estaban paradas en el portón de entrada a un taller mecánico que es propiedad de mi esposo XXXXXX, el cual forma parte del mismo domicilio y que tiene una puerta en el interior que comunica con la casa habitación en la que habito...estos elementos pretendían abrir el portón para entrar al taller con un tubo, y que le estaban dando patadas para así poder abrirlo, pero como no pudieron es cuando vi que una camioneta en marcha se impactó con el portón de la entrada del taller, y de esa manera lograron abrirlo, posteriormente escuché que comenzaron a tocar muy fuerte por la puerta que comunica al taller con la casa habitación, y yo les pregunté que quienes eran y que querían, contestándome que son policías ministeriales del grupo GERI, y que buscaban a una persona apodada el "XXXXXX"...que si yo no abro la puerta ellos la van a tirar, por lo que les indique que estaba sola con mis menores hijos, contestándome que no les importaba que ellos de cualquier manera iban a ingresar al interior de mi domicilio, por lo que abrí la puerta y les pregunte que si traían alguna orden de autoridad competente que les permitiera entrar a mi domicilio, pero no me contestaron nada...introduciéndose sin mi autorización y consentimiento como 5 cinco o seis personas del sexo masculino...distribuyéndose en todo el interior del domicilio y revisando cada rincón del mismo...durando en el interior aproximadamente entre 5 cinco a 6 seis minutos, retirándose sin decirme nada..."

Congruente con la afirmación de la quejosa, se encuentran las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis manifestaron:

XXXXXX: *"...escuché ladrar los perros del taller ya que mi casa se comunica con el taller, pensé que era normal pero de repente alguien entra a mi cuarto, enciende la luz y veo que es un policía por el uniforme que viste pero traía pasamontañas y un arma larga...veo que entran a la casa, se dirigen a la habitación de mi mamá, empiezan a revisar todo...siendo aproximadamente entre 4 cuatro a 5 cinco personas...sin más explicación todos salen corriendo...en el taller revisaron todos los vehículos, los dejaron abiertos, inclusive dos vehículos que estaban siendo arreglados de otra gente también los revisaron..."*

XXXXXX: *"...mi hermano el más chico de nombre XXXXXX quien me despierta y me dice "XXXX, entraron otra vez", refiriéndose a los policías entonces me despierto...voy a la habitación de mi mamá...entra mi perro del taller e intenta morder a un policía y lo que hago es detenerlo y sacarlo, veo cuando los policías empiezan a revisar toda la casa, me preguntan "dónde está mi papá" y yo les digo "que no sé", no sé en cuánto tiempo pasó...repente se salieron y se fueron...eran policías porque traían uniforme, armas largas y portaban pasamontañas..."*

XXXXXX: *"...yo soy vecino de la misma Colonia...ese día eran aproximadamente las 03:00 de la madrugada, cuando yo tuve la necesidad de salir a la farmacia al pasar frente al taller de la señora XXXXX yo veo policías con armas largas...yo me detengo y de repente me rodean policías que veo salir del taller de la señora XXXXX porque el tope está casi enfrente de la puerta del taller...del taller de la señora veo salir varios policías sin poder precisar si eran 8 o más policías, y aparte los que estaban afuera; también recuerdo que había unidades de la policía...unos al parecer eran de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y otros eran de la Policía Ministerial porque traían chalecos antibalas, gorras, algunos capuchas y todos portaban armas larga, mientras que los de Fuerzas de Seguridad las camionetas son diferentes y los uniformes también a la de los municipales..."*

De igual forma, existe la inspección ocular realizada al contenido de un disco compacto aportado por la de la queja del que se desprende una videograbación del día de los hechos, en el que se hizo constar la presencia de diversas personas del sexo masculino, los cuales en primer lugar pretenden abrir el portón a puntapiés, posteriormente utilizan una unidad al parecer de las fuerzas de seguridad pública del estado, con la que logran derribar parcialmente el portón, momento en el que ingresan los sujetos armados quienes comienzan a revisar el lugar y los vehículos que ahí se encuentra, posteriormente varios de ellos se dirigen hacia una puerta en la que se observa una persona del sexo femenino, introduciéndose varios de los policías, los cuales después de un breve lapso de tiempo salen de nuevo hacia el taller mecánico para después dirigirse hacia la vía pública.

Asimismo, la autoridad señalada como responsable, por conducto del **Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado**, al rendir el informe que le fuera requerido aceptó parcialmente el hecho, al señalar los agentes a su cargo ingresaron al domicilio de la aquí inconforme, alegando en su favor que dichos actos fueron a consecuencia de diversos atentados de que fue objeto las oficinas del Ministerio Público de Apaseo el Alto, Guanajuato, además de que diversos testigos señalaron que los presuntos responsables habían ingresado a domicilios cercanos; por lo que al tocar la puerta y no recibir respuesta alguna, se tomó la

decisión de abrir el inmueble y revisar dicho lugar; por último agrega, que una vez que se hizo del conocimiento de la inconforme el motivo de la presencia de los agentes ministeriales y la importancia de revisar el inmueble, la misma accedió de manera voluntaria autorizando la misma.

En diverso Oficio número 1628/2014, el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, informó a este Organismo que los agentes que tuvieron intervención en los hechos materia de la queja responden al nombre de **Erik Margarito Vega Baltazar, Tania Soto Valente, Lucero Flores Hernández, Diego René Quiroz González, Israel Ramírez Hernández, Abraham Torres Cisneros, Raymundo Eduardo Pérez López y Alberto Israel Nila Méndez**; además de que en dicho operativo también hubo participación de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

De igual forma, los agentes de policía ministerial involucrados de nombres **Erik Margarito Vega Baltazar, Tania Soto Valente, Lucero Flores Hernández, Diego René Quiroz González y Raymundo Eduardo Pérez López**, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron coincidentes en señalar, por una parte, haber tenido injerencia en la investigación de los hechos relativos al atentado que sufrieron las oficinas del Ministerio Público y Policía Ministerial de Apaseo el Alto, Guanajuato y por la otra, negaron haber acudido al domicilio de la aquí inconforme, ya que sus funciones se realizaron en lugares diversos y fueron diferentes a las que narró la parte lesa.

Además, se cuenta con la declaración vertida ante este órgano por parte de los agentes ministeriales **Israel Ramírez Hernández, Héctor Abraham Torres Cisneros y Omar Adrián Chávez Luna**, las cuales versan en que si bien es cierto, ellos acudieron al domicilio de la parte afectada el día de los hechos, también cierto es, que cuando arribaron ya había presencia de otros agentes, incluso aclaró el último de los oferentes, que los que ya estaban ahí pertenecían al grupo del "GERI", los cuales ya estaban revisando el taller, agregan los involucrados, que desconocen cómo abrieron el acceso del inmueble para ingresar a revisarlo.

Asimismo, el agente **Gabriel Pérez López** al momento de verter su declaración señaló que al no responder nadie al llamada que realizó al portón donde se encuentra el taller, la pidió al conductor de la unidad motriz de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado que le ayudara a abrir la puerta, por lo que con dicha patrulla empujó el citado portón hasta que se desprendió del marco; agrega que posteriormente tocó la puerta anexa al taller, siendo atendido por la parte lesa a quien le explicó el motivo de su presencia, otorgando su autorización para que penetraran al inmueble y lo revisaran.

Por otra parte, se cuenta con el informe rendido por **Juan García Ángeles, Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, quien en lo conducente indicó que los elementos que brindaron el apoyo a los agentes de policía ministerial, responden al nombre de **Francisco Javier Rocha Zárate, Ricardo Arturo López Jiménez, Ramón Ibarra López e Ismael Hernández Álvarez**.

En última instancia, obra a declaración ante personal de esta Procuraduría, de los oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **Ismael Hernández Álvarez, Francisco Javier Rocha Zárate, Ricardo Arturo López Jiménez y Ramón Ibarra López**, quienes de manera acorde manifestaron haber tenido participación en el evento materia de la presente, y que su función se limitó a dar apoyo de seguridad perimetral a los agentes ministeriales; empero, el primero de los involucrados admite que uno de los mencionados en último término le pidió auxilio para abrir el portón del taller, por lo que utilizó la patrulla a su cargo para darle un pequeño empujón al portón provocando que el mismo cayera.

A).- Respecto de los actos reclamados a los Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas resultan suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial, señalados como responsables.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que elementos de policía ministerial, el 15 quince de marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos de la mañana, acudieron al taller mecánico que se encuentra anexo al domicilio de la inconforme sito en calle XXXXXX del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, aparentemente realizando tareas de investigación de hechos constitutivos de delito; y en determinado momento, sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla o mandamiento de autoridad que así lo decretara; en primer lugar, penetraron

al taller mecánico en el que revisaron los vehículos que se encontraban estacionados; y posteriormente a través de una puerta que comunica ambos inmuebles, se introdujeron al domicilio particular de la inconforme, lugares en los que intentaron localizar al esposo de la quejosa, permaneciendo en ellos por un lapso breve de tiempo y posteriormente retirarse.

Mecánica del evento descrita por **XXXXXX**, que es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano por parte de los testigos **XXXXXX y XXXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que ambos se encontraban en el interior de la vivienda al tiempo en que se percataron de la presencia de elementos policiacos, los cuales se encontraban con el rostro cubierto y portaban armas de fuego, los cuales registraron el lugar y preguntaban por su papá, además de revisar los vehículos que estaban en el taller mecánico.

Evidencias que se robustecen con lo manifestado por el también testigo **XXXXXX**, quien en lo relativo indicó que al momento del evento que aquí nos ocupa, circulaba a bordo de su vehículo de motor justo frente al taller de la señora Ana María Guerrero Cervantes, percatándose que del interior del mismo salían aproximadamente ocho policías, los cuales portaban armas largas y algunos de ellos se encontraban con el rostro cubierto, a parte de los que ya se encontraban en la vía pública, incluso afirmó que algunos de los elementos realizaron una revisión del vehículo que conducía.

Los testimonios de referencia merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Empero, sobre todo con la diligencia llevada a cabo por personal de este organismo consistente en la inspección del contenido de un disco compacto, de la que se evidencia efectivamente la presencia de personas armadas en el taller mecánico conexo al domicilio de la aquí inconforme, así como el hecho de que una patrulla realiza acciones tendentes a abrir el portón de acceso, y una vez acontecido esto, los citados en primer término ingresan desplegando acciones -tales como la revisión del lugar y diversos vehículos que ahí se encuentran- para posteriormente, algunos de ellos dirigirse a la puerta que comunica ese establecimiento con la casa particular en donde se encuentra aparentemente la aquí afectada y penetrar a la misma, y posteriormente abandonar ambos inmuebles.

Medios de prueba que se confirman parcialmente con lo informado por la autoridad señalada como responsable, a través del **Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni, Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado**, quien en lo relativo indicó que efectivamente los agentes a su cargo ingresaron tanto al taller mecánico como al domicilio habitado por la parte afectada, empero que esto devino de la autorización que la misma otorgó para que se realizara la revisión.

Evidencia que se convalida, con lo expuesto por el agente ministerial **Gabriel Pérez López**, quien reconoce haber pedido el apoyo a un oficial de las fuerzas de seguridad pública para abrir el portón del taller mecánico, lo cual así ocurrió; así como en la parte que asevera que se introdujeron al domicilio, pero que esta situación devino del consentimiento otorgado por la parte agraviada.

No obstante lo alegado por la autoridad señalada como responsable, respecto a que obtuvieron el consentimiento de la quejosa para desplegar las acciones materia de esta indagatoria, resulta pertinente señalar que en el supuesto de que la aquí inconforme hubiese dado su anuencia para el registro de ambos inmuebles, debe atenderse a que en su informe respectivo, la autoridad imputada no aportó elemento de prueba alguno tendente a acreditar tal circunstancia, léase consentimiento de la quejosa, y por consiguiente se debe acudir lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone: *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

A más de lo anterior, al no aportar acta circunstanciada de lo acontecido el día y hora del evento materia que nos ocupa en el domicilio del inconforme, los servidores públicos participantes soslayaron lo

establecido en los numerales 78 setenta y ocho y 80 Ochenta de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, los cuales textualmente establecen lo siguiente

Artículo 78.- *“...Queda prohibido a la Policía Ministerial del estado penetrar al domicilio de cualquier particular, a no ser que se tenga la orden de cateo correspondiente o que otorguen su consentimiento los ocupantes del lugar que tengan derecho a permitir el acceso al domicilio de que se trate.”.*

Artículo 80.- *“...En todas las diligencias que practiquen la Policía Ministerial del Estado, se levantarán actas circunstanciadas, que deberán contener, en su caso, todos los datos y descripciones de las personas, lugares y objetos motivo de esa actividad.”.*

En este sentido, resulta importante analizar el punto relativo a que la autoridad pretende justificar su actuación, aduciendo que la misma derivó del atentado que sufrió la oficina de Ministerio Público y la policía ministerial de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que las acciones tomadas fueron con el propósito de entrevistar al esposo de la quejosa, a quien apodan “El XXXXXX”.

Manifestaciones que no se encuentra justificadas con ninguna evidencia que lo corrobore, sino lo que se colige de las mismas, es que la intromisión por parte de los agentes Ministeriales tanto al taller como al inmueble habitado por la ahora quejosa no fue de manera inmediata a los atentados, por lo que no es lógico que se haya dado en flagrancia, y que ésta sea una causal que justifique los hechos, pues únicamente mencionan que se “obtuvieron” datos de personas que afirmaron que en el domicilio de la quejosa, había armas, y que estaban relacionadas con el esposo de la misma; sin embargo, los argumentos de la autoridad no encuentran respaldo, y por ende tampoco justifican la acción desplegada.

Aunado a las consideraciones externadas, y en cuanto a la participación de los agentes ministeriales que rindieron su declaración ante este Órgano Garante, resulta conveniente destacar que si bien es cierto, **Erik Margarito Vega Baltazar, Tania Soto Valente, Lucero Flores Hernández, Diego René Quiroz González, Israel Ramírez Hernández, Abraham Torres Cisneros, Raymundo Eduardo Pérez López y Alberto Israel Nila Méndez**, evaden haber tenido una intervención directa en los hechos que aquí nos ocupan, algunos de ellos alegando haber estado en lugar diverso al domicilio de la queja, mientras que otros indicaron que al arribar al mismo, otros compañeros ya se encontraban en el interior del taller, también es cierto que no aportaron medio probatorio que respalde su dicho al menos de manera presunta.

Además, el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, al rendir su informe fue contundente en aseverar que los agentes descritos en el párrafo que antecede, sí tuvieron intervención en los hechos reclamados por la parte afectada. Mientras que los agentes **Omar Adrián Chávez Luna y Gabriel Pérez López**, reconocieron que estuvieron presentes en el domicilio de la quejosa, incluso el segundo de los oferentes, admitió que intercambió palabras con ésta y fue a él a quien le externó la autorización para que ingresaran al domicilio por ella habitado.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Erik Margarito Vega Baltazar, Tania Soto Valente, Lucero Flores Hernández, Diego René Quiroz González, Israel Ramírez Hernández, Abraham Torres Cisneros, Raymundo Eduardo Pérez López, Alberto Israel Nila Méndez, Omar Adrián Chávez Luna y Gabriel Pérez López**, se evidenció que los mismos soslayaron los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra carta magna, pues quedó demostrado que de manera violenta e injustificada, penetraron tanto al taller mecánico en cita, como al domicilio particular que ocupaba la aquí quejosa **XXXXXX**, argumentando que lo hacían en virtud de que se encontraban realizando una revisión respecto de una investigación de hechos constitutivos de delito, sin embargo en ningún momento acreditaron dicha circunstancia, mucho menos el mandamiento u orden emitido por autoridad alguna que los facultara a intervenir en los citados inmuebles, ni la flagrancia que alegaron les daba la potestad para ingresar de la forma en que lo hicieron.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los agentes de policía ministerial del estado involucrados y que consistió en haber ingresado al domicilio de la aquí quejosa sin autorización, contraviene el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Erik Margarito Vega Baltazar, Tania Soto Valente, Lucero Flores Hernández, Diego René Quiroz González, Israel Ramírez Hernández, Abraham Torres Cisneros, Raymundo Eduardo Pérez López, Alberto Israel Nila Méndez, Omar Adrián Chávez Luna y Gabriel Pérez López**, al quedar acreditado que tuvieron injerencia en los hechos que derivaron en el **Allanamiento** del domicilio de **XXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

B).- En cuanto a los hechos atribuidos a Oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, de las pruebas atraídas al sumario no se desprende elemento probatorio idóneo, con el que se acredite al menos de forma indiciaria que oficiales adscritos a las Fuerzas de Seguridad Pública del estado, hubiesen incurrido en allanamiento del domicilio de la aquí quejosa.

Ello es así, atendiendo a lo manifestado por los policías que participaron en el evento materia de la presente, quienes responden al nombre de **Francisco Javier Rocha Zárate, Ricardo Arturo López Jiménez, Ramón Ibarra López e Ismael Hernández Álvarez**, los cuales fueron coincidentes en señalar que su participación se limitó únicamente a dar apoyo perimetral a los agentes ministeriales, de lo que se desprende que en ningún momento ingresaron a los inmuebles que ocupa la parte lesa.

Negativa que se encuentra respaldada con lo esgrimido por **Juan García Ángeles, Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, ya que del informe que rindiera a este organismo se desprende que la función de los oficiales a su cargo, se limitó a brindar apoyo a los agentes de policía ministerial

Negativa que se confirma con la declaración decantada por la parte lesa, ya que de la misma no se desprende acto que haya increpado en contra de oficiales de la corporación descrita con antelación, ya que su señalamiento se enfoca únicamente en contra de agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Evidencias que se robustecen, con lo atestado por los agentes ministeriales, ya que de sus respectivas versiones no se desprende indicio que ubique a los oficiales de policía en el interior del taller mecánico, mucho menos en el inmueble habitado por la aquí inconforme.

Por tanto, al no existir evidencias suficientes de las que se desprenda que los oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, **Francisco Javier Rocha Zárate, Ricardo Arturo López Jiménez, Ramón Ibarra López e Ismael Hernández Álvarez**, hubiesen soslayado los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones y/o los principios rectores de la actividad que como servidores públicos deben atender, o hubiesen incurrido en omisiones que trajeran como consecuencia una violación de derechos humanos en perjuicio de **XXXXXX**, motivo por el cual este Órgano no considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Dicha conclusión deviene, al tomar en cuenta que dentro del sumario resultó demostrado que derivado de la intromisión ilegal por parte de los agentes de policía ministerial del Estado, se ocasionaron daños materiales al portón de acceso al taller mecánico propiedad del esposo de la aquí inconforme, por parte de un oficial de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, tal como se evidencia de la inspección de un disco compacto. Empero, es importante establecer que dicha acción devino de la orden emitida por el policía ministerial **Gabriel Pérez López**, tal como el mismo lo admite en la declaración que vertiera ante este organismo. Por tanto, es a la Procuraduría de Justicia del Estado a quien se le debe reprochar la afectación en el patrimonio de quien se resulta ser el propietario del bien material dañado.

Por tanto, este Órgano estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado a la quejosa **XXXXXX** respecto de los **Daños** originados al portón de acceso al taller mecánico, el cual ascendió a la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100), lo cual acreditó con la factura número 000157 expedida el 15 quince de marzo del 2014 dos mil catorce, por parte de le negociación denominada "Herrería Villanueva".

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial de nombres **Erik Margarito Vega Baltazar, Tania Soto Valente, Lucero Flores Hernández, Diego René Quiroz González, Israel Ramírez Hernández, Abraham Torres Cisneros, Raymundo Eduardo Pérez López, Alberto Israel Nila Méndez, Omar Adrián Chávez Luna y Gabriel Pérez López**, respecto del **Allanamiento de Morada** dolido por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de la Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el detrimento económico causado a **XXXXXX** respecto de los **Daños** ocasionados al portón de acceso del taller mecánico en mención, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de los actos imputados a los oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de nombres **Francisco Javier Rocha Zárate, Ricardo Arturo López Jiménez, Ramón Ibarra López e Ismael Hernández Álvarez**, los cuales se hicieron consistir en el **Allanamiento de Morada**, de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.